

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a esta Consejería de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 2 de abril de 1997

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

ORDEN de 10 de abril de 1997, por la que se someten a inscripción en el Registro General de Personal los cursos de formación impartidos por los Organismos y Centros Oficiales dependientes de las distintas Administraciones Públicas.

La Disposición Transitoria Tercera del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, estableció que no quedaban sometidos al Registro General de Personal los actos comprendidos en el punto ñ) del apartado 2 del artículo 14, cursos de formación, hasta que por la Consejería competente se determinase lo procedente en orden a su inscripción.

Para la mejora de la gestión de la Función Pública, así como la simplificación y agilización de trámites administrativos, se hace necesario el seguir completando la base de datos del Registro General de Personal, que provocará, en su momento, una descarga de la aportación documental por parte de los interesados en los procesos administrativos.

Por lo expuesto anteriormente, y en la línea seguida por esta Consejería con las Ordenes de 1 de junio de 1993, de 30 de diciembre de 1994, y de 17 de mayo de 1996, y una vez normalizada la inscripción en el Registro General de Personal de los cursos de formación impartidos por los Centros que se determinaban en las mencionadas Ordenes, parece oportuno continuar incorporando al mencionado Registro nueva información sobre la materia.

Por todo ello, y en uso de las facultades establecidas en la Disposición Final Primera y en la Disposición Transitoria Tercera.2, del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, antes citado,

DISPONGO

Artículo 1. Cursos que se inscriben.

Serán objeto de inscripción en el Registro General de Personal de la Junta de Andalucía, los cursos de formación organizados e impartidos por los Organismos y Centros Oficiales de las distintas Administraciones Públicas realizados y superados por el personal que se encuentra sometido al citado Registro General.

Artículo 2. Competencia para promover la inscripción.

Las inscripciones de los mencionados cursos de formación serán promovidas por los órganos competentes de los Centros Directivos en los que los interesados se encuentran destinados, a petición de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Orden de 25 de abril de 1986, de desarrollo del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal.

Artículo 3. Tramitación.

1. Los órganos competentes para promover las inscripciones extenderán la correspondiente diligencia provisional en el modelo 7 del Anexo de la Orden de 25 de abril de 1986, que remitirán al Registro General de

Personal, acompañando copia compulsada del certificado o título acreditativo de la realización o superación del curso en el que figurarán los datos relativos a la denominación, duración y organismo o centro que lo expide.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 256/1987, de 28 de octubre, en relación al personal destinado en los servicios periféricos de ámbito provincial, corresponderá a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía expedir las inscripciones registrales definitivas.

Artículo 4. Plazo y efectos.

El plazo de tramitación al Registro General de Personal e inscripción en el mismo de los mencionados cursos de formación, será el de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no haberse realizado en el mencionado plazo se presumirá desestimada la petición.

Disposición Final Primera. Se autoriza a la Dirección General de la Función Pública para dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de abril de 1997

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

RESOLUCION de 24 de marzo de 1997, de la Delegación del Gobierno de Granada, por la que se hace pública la relación de ayudas concedidas al amparo de la Orden que se cita.

La Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de febrero de 1997 destina una cantidad de 35.158.350 ptas. (treinta y cinco millones ciento cincuenta y ocho mil trescientas cincuenta pesetas) a Corporaciones Locales de la provincia de Granada, con la finalidad de subvencionar los daños sufridos en viviendas y enseres de las personas físicas y en las infraestructuras municipales a consecuencia de las inundaciones provocadas por las lluvias acaecidas en esta provincia.

El artículo 4.º 1 de dicha Orden delega en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía la facultad de otorgar subvenciones al amparo de la misma.

En uso de las atribuciones conferidas en la disposición citada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.3 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997,

DISPONGO

Hacer pública la relación de ayudas concedidas para esta Delegación al amparo de la Orden de 18 de febrero de 1997.

Granada, 24 de marzo de 1997.- El Delegado, Jesús Quero Molina.

RELACION QUE SE CITA

ALBONDON	1.235.924 PTAS.
ALBUÑUELAS	3.035.924 "
ALMUNECAZ	2.662.867 "
CENES DE LA VEGA	2.162.867 "

FREILA	2.162.867	"
GUADAHORTUNA	717.962	"
LOS GUAJARES	700.000	"
HUETOR VEGA	309.181	"
LANJARON	1.335.924	"
MOCLIN	1.050.000	"
MOLVIZAR	1.235.924	"
ORGIVA	617.962	"
OTIVAR	1.235.924	"
PAMPANEIRA	309.041	"
EL PINAR	617.962	"
SALOBREÑA	617.962	"
SORVILAN	308.981	"
VELEZ BENAUDALLA	2.162.867	"
ZAFARRAYA	12.678.211	"
<hr/>		
T O T A L	35.158.350	PTAS.
<hr/>		

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 21 de abril de 1997, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos generalistas interinos, y sin plaza fija, incluidos los adscritos a pediatría, dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Asociaciones Provinciales de Médicos Generales Interinos de Almería, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla, han sido convocadas huelgas que, en su caso, podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos y sin plaza fija, incluido el adscrito a pediatría, dependientes del SAS en cada una de las provincias antes mencionadas, y por la Asociación Malagueña de Médicos Generalistas Interinos ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los Médicos Interinos del SAS en dicha provincia, todas las convocatorias desde las 8,00 a las 24 horas de los días 30 de abril, 8, 15, 22 y 28 de mayo, y 5, 12, 19 y 26 de junio de 1997.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del

servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los médicos generalistas interinos, y sin plaza fija, incluidos los adscritos a pediatría y los interinos, dependientes del SAS en las provincias de Almería, Granada, Huelva Jaén, Málaga y Sevilla, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2,15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelgas que podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos y sin plaza fija, incluido el adscrito a pediatría, dependientes del SAS en las provincias de Almería, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla y de los médicos interinos del SAS en la provincia de Málaga, desde las 8,00 a las 24 horas de los días 30 de abril, 8, 15, 22 y 28 de mayo, y 5, 12, 19 y 26 de junio de 1997, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de las provincias de Almería, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de abril de 1997

GUILERMO GUTIERREZ CRESPO JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
 Consejero de Trabajo e Industria Consejero de Salud